

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que esta demanda se inadmitió por auto del 14 de febrero de 2022, providencia notificada por estado electrónico el 15 de febrero. Dentro del término concedido a la parte demandante para cumplir los requisitos, el accionante allegó escrito (Archivo 003 expediente digital). A Despacho.

Andes, 21 de febrero de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintiuno de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00055 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	MARIO RESTREPO
Demandado	NORA EMILSE ARENAS ECHEVERRI (PROPIETARIA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ELECTRO ANDES)
Asunto	ADMITE DEMANDA
Auto interlocutorio	118

Dentro del término concedido el actor popular allegó escrito, en el que indica que corrige, y manifiesta con relación al nombre del propietario que aparentemente vulnera los derechos colectivos, que desconoce su nombre, dirección de residencia, número de teléfono. Sin embargo, se ampara en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998. Y solicita que se determine el responsable por esta funcionaria y cumpla con lo que ordena el artículo 5 de la misma Ley.

Anota que no aporta fotos, pruebas, escritos, etc. para probar la amenaza, pues esta no es la etapa pertinente, sin olvidar que para que la acción popular salga adelante solo se requiere la posibilidad que exista la amenaza, nada más.

Expone referente a que debe consignar la dirección exacta, que ya consignó que no aparece dirección física visible en el inmueble, y por ello no la coloca. Sin embargo, la Juez podrá consultar en RUES, como en tutela lo ha ordenado la Corte Suprema de Justicia en acciones populares a jueces a fin de que

cumplan su deber. Y de no ser ajustada a derecho su corrección, pide que dicha corrección la haga el procurador delegado en acciones populares de este Despacho y el Ministerio Público a fin de que se le garantice el artículo 29 de la Constitución, es esta acción constitucional donde prima el derecho sustancial.

Se tiene entonces que no se cumple con los requisitos exigidos en el auto admisorio de la demanda, y aunque el actor no aporta prueba alguna, se considera que corresponde al juez que conoce de la acción popular su impulso oficioso dada su naturaleza constitucional. Requisitos que se exigieron para identificar la persona que presuntamente vulnera los derechos colectivos y contar siquiera con prueba sumaria sobre la existencia de la vulneración, para dar aplicación al artículo 14 de la Ley 472, por cuanto el actor popular no identificó la persona natural o jurídica que vulnera los derechos colectivos, y solo identificó un establecimiento de comercio sin dirección precisa, los que no sobra indicarle nuevamente, que no tienen capacidad para ser parte.

No obstante, se le reitera al actor popular que el artículo 18 de la misma Ley, establece los requisitos que debe cumplir la demanda para promover una acción popular, entre ellos, se hace referencia a la identificación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o agravio, si fuere posible y las pruebas que pretenda hacer valer.

Y también que, sobre la carga de la prueba, el artículo 30 de la Ley 472 consagra que: *"La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella."* Sin que se advierta en el escrito de demanda, que el actor popular hubiera hecho alguna manifestación con relación a la imposibilidad de orden técnico o económico para no aportar prueba alguna, supuesto con base en el cual el juez ha de actuar de manera oficiosa.

Por lo que los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, tienen pleno soporte legal que no puede desconocer el actor popular. Además de que no se trata de una persona que no conozca sobre el trámite de las acciones populares, pues, ello se infiere de que el señor MARIO RESTREPO en el mismo día, presentó 30 acciones populares además de las que ya se encuentran en

trámite en este Juzgado presentadas por él, debiendo y pudiendo asumir al menos la carga de identificar desde el inicio a la persona natural o jurídica que presuntamente se encuentra vulnerado los derechos e intereses colectivos cuya protección pretende y aportar las pruebas correspondientes.

Se le precisa además al actor, que si bien el artículo 14 de la Ley 472 establece que: *"En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarla"*, se entiende, que la obligación del juez de determinar quién es el responsable de la vulneración o amenaza al derecho o interés colectivo está dada porque existe la vulneración o amenaza; sin embargo, en el presente caso no está probado que exista tal vulneración.

No obstante, aunque el actor popular no allegó pruebas sobre los hechos afirmados con la demanda, ni identificó la persona natural o jurídica que presuntamente vulnera el derecho, se admitirá la demanda, teniendo en cuenta que se trata de una acción de carácter constitucional, y se dará aplicación a lo previsto en la Ley 472, artículos 5 sobre los principios y 17 que refiere a las facilidades para promover las acciones populares, y que el trámite de las acciones reguladas en dicha Ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales, entre ellos el de prevalencia del derecho sustancial. Y que, promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente.

Para el presente caso, conforme el registro mercantil descargado de la página <https://www.rues.org.co/>, se observa que el establecimiento de comercio denominado ELECTRO ANDES ubicado en la carrera 50 No. 50-31 en Andes, es de propiedad de NORA EMILSE ARENAS ECHEVERRI. En consecuencia, corresponde a este Despacho el conocimiento del presente asunto y hay lugar a la admisión de la demanda.

En tal sentido, la acción popular se admitirá contra NORA EMILSE ARENAS ECHEVERRI propietaria del establecimiento de comercio denominado ELECTRO ANDES, como presunta responsable, la que según lo afirma el actor no cuenta actualmente con la accesibilidad al inmueble donde presta el servicio al público, para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas.

Por los motivos expuestos, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la ACCION POPULAR promovida por MARIO RESTREPO en nombre propio en contra de NORA EMILSE ARENAS ECHEVERRI, por la presunta vulneración o amenaza de derechos e intereses colectivos en el inmueble del establecimiento de comercio denominado ELECTRO ANDES, ubicado en la carrera 50 No. 50-31 en Andes – Antioquia. A quien se le corre traslado por el término de diez (10) días para contestarla.

SEGUNDO: IMPRIMASE el trámite previsto en la Ley 472 de 1998, y en lo no previsto en esta Ley, se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso, conforme lo prevé el artículo 44 de la Ley 472.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto admisorio al accionado de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notificación en la que se advertirá que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda. Al igual, se le informará que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda (Artículo 22 Ley 472 de 1998).

CUARTO: COMUNIQUESE el presente auto a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION - REGIONAL ANTIOQUIA, como agente del Ministerio Público de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO de conformidad con el artículo 13 de la Ley 472, por cuanto la acción popular fue interpuesta sin la intermediación de apoderado judicial. Y envíesele copia de la demanda y del auto admisorio conforme lo prevé el artículo 80 de la Ley 472.

SEXTO: COMUNÍQUESE el presente auto a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE ANDES – SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA FISICA y a la PERSONERIA DE ANDES de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472.

SEPTIMO: INFÓRMESE a los miembros de la comunidad esta acción popular, donde se informe sobre la admisión de la misma; su radicado; el Juzgado de conocimiento; el nombre de la persona que instauró la acción; contra quién

se dirige; los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados y el hecho que causa su vulneración; advirtiéndolo a la comunidad que podrá coadyuvar en ella, antes de que se profiera fallo de primera instancia. Para el efecto publíquese en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, fíjense avisos en cartelera externa de este Juzgado, y de la Alcaldía Municipal de Andes a quien se le remitirá oficio y el aviso para que así proceda. Mecanismos que se consideran eficaces, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

OCTAVO: Vencido el término de traslado de la demanda y realizada la comunicación a la comunidad, dentro de los tres días siguientes a ello, se proferirá auto fijando fecha y hora para la audiencia especial o pacto de cumplimiento contemplado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la que se realizará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

Juez

Mvc

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 28 de 2022 en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 339caf24a1092029137e83949b01640eb672eb7c478188ff44e7efc81d5f8af1

Documento generado en 21/02/2022 07:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>